



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

10 de octubre de 2007

Núm. 142-8

ENMIENDAS

121/000142 **Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 2007.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de octubre de 2007.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al párrafo segundo de la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el párrafo segundo de la exposición de motivos del Proyecto de Ley Orgánica, al objeto de añadir la frase: «, complementada por el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire», resultando del siguiente tenor literal:

«La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 15 de noviembre de 2000, mediante Resolución A/RES/55/25, complementada por el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, es aplicable (...), (el resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Resulta ineludible hacer referencia en la Exposición de Motivos al Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, por cuanto el mismo

complementa la Convención, se interpreta junto a dicha Convención y los delitos tipificados en aquél, relativo al tráfico ilícito de migrantes, se considerarán tipificados con arreglo a la Convención, de acuerdo con el artículo 1 del Protocolo.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al párrafo cuarto de la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el párrafo cuarto de la exposición de motivos del Proyecto de Ley Orgánica, resultando del siguiente tenor literal:

«Resulta necesario resolver definitivamente las contradicciones interpretativas existentes entre diversos pronunciamientos judiciales con los criterios mantenidos por la Fiscalía respecto a la concurrencia de jurisdicción, en aplicación de los criterios señalados en el párrafo anterior, para conocer de los delitos de tráfico o inmigración ilegal de personas conocidos a raíz de operaciones de salvamento producidas más allá de los límites territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

No parece adecuada la redacción actual del párrafo que da como definitiva una situación en la que hay criterios de interpretación contradictorios entre diversos pronunciamientos judiciales con los criterios mantenidos por la Fiscalía respecto a la concurrencia de jurisdicción para entender de los delitos de tráfico o inmigración ilegal conocidos a raíz de operaciones de salvamento realizadas más allá de los límites territoriales, cuando dichos pronunciamientos se han recurrido en casación ante el Tribunal Supremo que no se ha pronunciado aún.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al párrafo quinto de la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el párrafo quinto de la exposición de motivos del Proyecto de Ley Orgánica, al objeto de añadir la frase: «, en relación con el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire», resultando del siguiente tenor literal:

«No obstante, la Convención de 2000, en relación con el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, en el mismo artículo 15.2.c), (el resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

Resulta ineludible hacer referencia en la Exposición de Motivos al Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, por cuanto el mismo complementa la Convención, se interpreta junto a dicha Convención y los delitos tipificados en aquél, relativo al tráfico ilícito de migrantes, se considerarán tipificados con arreglo a la Convención, de acuerdo con el artículo 1 del Protocolo. Por otra parte, parece conveniente hacer una referencia completa al artículo de referencia.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único

De modificación.

Se modifica el artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el apartado 4 del artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, añadiendo a la redacción del apartado g) la siguiente frase: «siempre que existan indicios racionales de que el acto de tráfico ilegal o de inmigración clandestina tiene como destino España» resultando el citado apartado con el siguiente tenor literal:

«g) Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, siempre que existan indicios racionales de que el acto de tráfico ilegal o de inmigración clandestina tiene como destino España», (el resto igual).

JUSTIFICACIÓN

El proyecto tiene su origen en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 15 de noviembre de 2000, mediante Resolución A/RES/55/25 y el Protocolo con-

tra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención anterior. Y concretamente, en lo dispuesto por el artículo 15.2.c) de la citada Convención, que señala que «Cada Estado adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención (No debemos olvidar que el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, establece en su artículo 1.3 que los delitos tipificados con arreglo al artículo 6 del protocolo —el tráfico ilegal de migrantes y otros para facilitar dicho tráfico— se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.) cuando: (...) c) El delito: i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 de la Presente Convención (penalización de la participación en un grupo delictivo organizado) y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio». Se trataría de reflejar dicho punto de conexión en la norma.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al Proyecto de Ley Orgánica

De adición.

Se añade una disposición final al Proyecto de Ley Orgánica, con el siguiente tenor literal:

«Disposición final.

La presente ley orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos necesaria la introducción de la disposición final señalada que permita la entrada en vigor de la norma inmediatamente en el día de su publicación, sin esperar el transcurso de la «vacatio legis», a fin de evitar efectos perversos perseguidos por las organizaciones delictivas, tal y como señala acertadamente la Fiscalía General del Estado en su informe sobre esta Ley.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida - Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 2007.—**Isaura Navarro Casillas**, Diputada.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo único

De adición.

Artículo 23.4 LOPJ. Letra g) quedaría redactada como sigue:

«g) Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas cuando existan indicios racionales de que el acto de tráfico ilegal o inmigración clandestina tiene como destino España.»

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 65.1.e) LOPJ

De adición.

Se añade el siguiente texto:

e) «... a excepción de los regulados en el art. 23.4 g) en los que únicamente conocerá en los casos en los que los delitos sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias.»

ENMIENDA NÚM. 8**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final

De adición.

«La presente Ley Orgánica entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
- d) Falsificación de moneda extranjera.
- e) Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.
- f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.
- g) Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas sean o no trabajadores desde, en tránsito o con destino a España.
- h) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.
- i) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España».

JUSTIFICACIÓN

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de octubre de 2007.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 9**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas, modifica al apartado 4 del artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que tendrá el siguiente texto:

«4. Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio.
- b) Terrorismo.

El nuevo literal g) que el Proyecto introduce en el texto del artículo 23 de la LOPJ, tiene su correlato en el ilícito descrito por el artículo 318 bis del Código Penal, más concretamente, en el tipo básico, que estima como delito que debe ser castigado penalmente el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España.

Siendo esto así, como apunta el informe del Consejo General del Poder Judicial, «quedarían excluidas de esta competencia internacional otras infracciones penales que presentan zonas secantes con el citado delito, como, por ejemplo, la figura de inmigración clandestina de trabajadores a España (art. 313.1 CP), comprendida en el Título XV del Libro II del CP, relativo a los delitos contra los derechos de los trabajadores». No puede pasarse por alto que la nueva norma de atribución de jurisdicción no sería de aplicación cuando se considere que el tráfico de personas afecta a trabajadores, al ser de aplicación por razón de especialidad el citado artículo 313.1 CP. En este sentido la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha considerado que la novedosa redacción actual del artículo 318 bis CP plantea el problema de delimitar los respectivos ámbitos de aplicación y, en particular, la colisión y posible interconexión entre el artículo 318 bis y el artículo 313.1, relación que puede estimarse como de género a especie, al protegerse en el 313.1 los derechos laborales del colectivo de trabajadores, nacionales o extranjeros, que sean objeto de tráfico ilegal o inmigración clandestina, como fase previa a su posible contratación abusiva y precaria, mientras que el artículo 318 bis ampararía de forma residual cualquier otro comportamiento incardinable en el concepto de tráfico ilegal o inmigración clandestina no vinculada a una relación laboral, si bien en este caso ha de ser necesariamente de personas no nacionales (cfr. STS 2.^a 1465/2005, de 22 de noviembre, que cita las Sentencias 2205/2002, 743/2003, 1045/2003 y 1092/2004). Más explícitamente si cabe, la STS 2.^a 569/2006, de 19 de mayo, declara que «Es evidente que el hecho de que las víctimas sean trabaja-

dores o mano de obra, como con poca fortuna dice el artículo 312, no puede justificar diferencia, de modo que habrá que encontrarla en la gravedad de la conducta. Sin embargo, la literalidad del tipo no aporta elementos valorativos que permitan esa diferenciación, por lo que la solución para armonizar ambas previsiones habría de ser la reforma legal, que podría contemplar como supuestos agravados la existencia de ulteriores finalidades de explotación.»

Consecuentemente, cuando la inmigración ilegal se destina al mercado de trabajo, ante el concurso de leyes en que aparecen los artículos 318 bis.1 y 313 (favorecimiento de la inmigración clandestina de trabajadores), será de aplicación este último artículo por razón de especialidad y, por consiguiente, no sería de aplicación la nueva regla de atribución de jurisdicción. Se trata, con la enmienda, de dejar claro que no se excluyen de la nueva jurisdicción las infracciones previstas en el artículo 313.1 del Código Penal.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 2007.—**Isaura Navarro Casillas**, Diputada.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional que quedaría redactada como sigue:

«Disposición adicional primera. Se modifican los siguientes artículos del Código Civil en materia de nacionalidad.

Uno. La letra b) del artículo 20.1 queda redactada como sigue:

b) Aquellas cuyo padre o madre, abuelo o abuela hubiera sido originariamente español.

Dos. La letra f) del artículo 22.2 queda redactada como sigue:

f) El nacido fuera de España que sea descendiente de abuelo o abuela originariamente españoles.

Tres. La letra b) del artículo 23 queda redactada como sigue:

b) Que la misma persona declare su renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los descendientes de españoles de origen.

Cuatro. Se añade una nueva disposición final que quedaría redactada como sigue:

Disposición final.

La reforma de los artículos, 20.1.b), 22.2.f) y 23.b) del Código Civil entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de la presente Ley en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

Abordar la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad dando cumplimiento a los compromisos del Gobierno.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de octubre de 2007.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al título del Proyecto

De modificación.

Redacción que se propone:

Título: «Proyecto de Ley Orgánica para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas.»

JUSTIFICACIÓN

Entre las enmiendas que presentamos, proponemos la modificación puntual de la LOPJ, así como de otra normativa vigente. Coherentemente, se debería suprimir la referencia a la LOPJ del título de la iniciativa legislativa que es objeto de enmienda.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 1 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Modificación del artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 11 de julio, del Poder Judicial.»

Se modifica el apartado 4 del artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 11 de julio, del Poder Judicial, que quedará redactado como sigue:

«Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos:

(...)

g) Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, siempre que existan indicios racionales de que el acto de tráfico ilegal o de inmigración clandestina tenga España como destino, ya sea final o de tránsito hacia otros Estados.

(...)».

JUSTIFICACIÓN

Siguiendo el criterio del informe del Consejo Fiscal, se pretende acotar el alcance de la jurisdicción española en cuanto a los delitos que son objeto de consideración, fijando un punto de conexión razonable (la exigencia que el destino del acto de tráfico ilegal o de inmigración clandestina sea España). Con ello, se busca evitar los problemas que se derivarían de una aplicación estricta, a los supuestos planteados, del principio de justicia mundial o universal (desarrollado en el apartado 4 del artículo 23 de la LOPJ).

Asimismo, creemos conveniente matizar que el destino a España puede tener un carácter final o ser meramente de tránsito hacia otros Estados. Con el inciso final, nuestra intención es hacer inviable que las conductas combatidas puedan quedar impunes en base a la argumentación de que el tráfico ilegal o la inmigración clandestina tienen como destino final un tercer país.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 2 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

Se introduce un nuevo artículo 15 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el tenor siguiente:

«Artículo 15 ter.

El Juzgado de Instrucción más próximo al lugar de los hechos y a las fuentes de la prueba será competente para la instrucción de la causa por el delito de tráfico ilegal de personas o inmigración clandestina previsto en el artículo 318 bis del Código Penal, cuando dicho delito se haya cometido en el extranjero.

No obstante, será competente la Audiencia Nacional cuando, con independencia del lugar de comisión, el delito de tráfico ilegal de personas o inmigración clandestina sea perpetrado por banda o grupo organizado y produzca efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias.»

JUSTIFICACIÓN

No parece adecuado que, por aplicación del artículo 65.1.ºe) de la LOPJ, haya de ser la Audiencia Nacio-

nal el órgano jurisdiccional encargado de conocer de todas las causas por delitos de tráfico ilegal o de inmigración clandestina de personas.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición final al referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Pertenencia a organizaciones o grupos cuyo objeto sea cometer delitos.»

Se incorpora, al Título XVII («De los delitos contra la seguridad colectiva») de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, un nuevo Capítulo IV, que constará de un solo artículo (el nuevo artículo 385 bis), y que tendrá la redacción siguiente:

«Capítulo IV. De la pertenencia a organizaciones o grupos delictivos.

Artículo 385 bis.

1. Los que formaren parte de organizaciones o grupos que tengan por objeto cometer delitos, serán castigados con la pena de prisión de dos a seis años. Se impondrá la pena en su mitad superior si los delitos fueren contra la vida o la integridad de las personas, la libertad, la libertad o indemnidad sexual, el patrimonio o la Hacienda Pública y la Seguridad Social.

2. A los jefes o dirigentes de las organizaciones o grupos mencionados en el apartado anterior se les impondrá la pena superior en grado.

3. La colaboración en las actividades de dichas organizaciones o grupos se castigará con la pena de prisión de dos a cuatro años.

4. Lo dispuesto en los números anteriores será de aplicación salvo que correspondiera mayor pena con arreglo a otro precepto de este Código.

En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos efectivamente cometidos.

5. Los Jueces o Tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados, siempre que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y haya colaborado activamente con las autoridades o sus agentes, bien para impedir la producción del delito, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el

desarrollo de las organizaciones o grupos a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el texto propuesto por el Gobierno en el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con el objetivo de mejorar la eficacia de la persecución por parte de las fuerzas policiales de los integrantes de bandas organizadas, y recogiendo las propuestas formuladas por diferentes organismos, propugnamos que se castiguen la participación y la colaboración con organizaciones que tengan por objeto cometer delitos, previendo la suficiente agravación si estos delitos se dirigen contra la vida o la integridad de las personas, la libertad, la libertad o integridad sexual o el patrimonio.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición final al referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Mejora de la investigación en relación con los delitos en materia de seguridad vial.»

Se modifica la regla 7.^a del apartado 1 del artículo 796 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que pasa a tener la siguiente redacción:

«7.^a La práctica de las pruebas de alcoholemia se ajustará a lo establecido en la legislación de seguridad vial.

La práctica de las pruebas para detectar la posible presencia y, en su caso, la influencia de drogas tóxicas, estupeficientes y sustancias psicotrópicas, en los conductores de vehículos a motor y ciclomotores, a realizar por la policía judicial, además de ajustarse a lo establecido en las normas de seguridad vial, reunirá los siguientes requisitos y determinará las siguientes obligaciones:

Quedan obligados a someterse a las mismas los conductores antes indicados en los supuestos previstos en la legislación de seguridad vial.

La obligación anterior alcanza el sometimiento a la obtención de una muestra de saliva con los instrumentos adecuados. De obtenerse un resultado positivo, los conductores quedan obligados a someterse a un análisis de sangre, para confirmar los resultados anteriores, y

determinarán, en su caso, cuantitativamente y cualitativamente las sustancias halladas. Al mismo análisis de sangre están obligados los conductores, cuando existan dificultades para la obtención de la muestra de saliva o no resulte conveniente la misma por las circunstancias concurrentes en el afectado. Por razones médicas, debidamente justificadas, podrá sustituirse el análisis de sangre por el de cualquier otro fluido corporal interno o por la obtención de muestras externas.

No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, en caso de accidente, a instancia de la policía judicial, será obligatorio el sometimiento a un análisis de sangre para los conductores o usuarios afectados, cuando, por razón de fallecimiento o por el alcance de las lesiones sufridas, en el mismo no resulte posible practicarles las pruebas en aire espirado o en saliva.

La policía judicial solicitará de la autoridad judicial competente la autorización correspondiente para llevar a cabo las actuaciones anteriores cuando las personas afectadas, por razón de su fallecimiento o por encontrarse en estado inconsciente, no pudiesen expresar su consentimiento sobre la obtención de las muestras y su finalidad.

Cuando en virtud de lo dispuesto en los párrafos anteriores o en virtud de lo establecido en las normas de seguridad vial, se practicaren análisis de sangre u otros análogos, la policía judicial requerirá además al personal que los realice para que remita el resultado al Juzgado de guardia por el medio más rápido y, en todo caso, cuando así proceda, antes del día y hora de la citación a que se refieren las reglas anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Parece oportuno incluir en este Proyecto de Ley determinadas modificaciones de la normativa procesal con objeto de permitir la mejora de los actos de investigación en relación a los delitos en materia de seguridad vial.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A una nueva disposición final al referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Proxenetismo.»

Se modifica el apartado 1 del artículo 188 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de 12 a 24 meses. El que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma, incurrirá en la pena inferior en grado.

(Resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

En el sentido sugerido por el informe de la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de satisfacer los requerimientos del principio de seguridad jurídica. Se mantiene y clarifica el tipo de lucrarse de la prostitución ajena como tipo autónomo, y se le señala la pena inferior en grado.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición final al referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Pornografía infantil.»

Se modifica la letra a) y se añade una nueva letra c) en el apartado 1 del artículo 189 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

«1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años:

a) El que utilizare a menores de edad o a incapaces con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucre con ellas.

b) (...)

c) El que por cualquier otro medio ofreciere o facilitare pornografía infantil.

(Resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario recoger con la necesaria claridad y singularización los anuncios de pornografía infantil insertos en materiales pornográficos generalistas, al tiempo que se cumple con la Decisión marco 2004/68/JAI.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición final al referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Asistencia a espectáculos exhibicionistas y pornográficos en los que participan menores.»

Se adiciona, al final del apartado 2 del artículo 189 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, el texto siguiente:

«(...)

2. El que para su propio uso posea material pornográfico en cuya elaboración se hubieran utilizado menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años. En la misma pena incurrirá el que, a, sabiendas, asista a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores.

(Resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario tipificar la asistencia a espectáculos exhibicionistas y pornográficos en los que participan menores, cuya omisión del Código Penal no se comprende, máxime cuando se pena la posesión de material pornográfico infantil. La finalidad es la misma: operar sobre la demanda de material pornográfico infantil como medio de frenar la oferta.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición final al referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Circunstancias agravantes en materia de pornografía infantil o de incapaces.»

Se modifica la letra b) del apartado 3 y se añaden las letras g) y h) al apartado 3 del artículo 189 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

«(...)

3. Serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) (...)

b) Cuando la participación del menor o incapaz en los espectáculos pornográficos o exhibicionistas hubiera sido conseguida mediante violencia o intimidación.

(...)

g) Cuando se hubiere puesto en peligro la vida o la salud del menor o incapaz.

h) Cuando los hechos revistieran un carácter particularmente degradante o vejatorio.

(Resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

Cabe ratificar la autonomía conceptual entre los hechos realizados con violencia e intimidación y aquellos en que concurre un carácter vejatorio o degradante.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición final al referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Pornografía infantil virtual y otras modalidades de pseudopornografía infantil.»

Se añade un nuevo párrafo al apartado 7 del artículo 189 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con la redacción siguiente:

«(...)

7. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis meses a dos años el que

producere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare por cualquier medio material pornográfico en el que no habiendo sido utilizados directamente menores o incapaces, se emplee su voz o imagen alterada o modificada.

En la misma pena incurrirá el que produzca, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare por cualquier medio material pornográfico con imágenes realistas de un menor inexistente, o de una persona real que parezca ser un menor.

(resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de cubrir una laguna de nuestro ordenamiento jurídico penal a través de la tipificación de la pornografía infantil virtual, y de otras modalidades de pseudopornografía infantil. Al mismo tiempo, se cumple con la Decisión marco 2004/68/JAI.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nueva disposición final al referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Atribución de competencias a los juzgados de lo mercantil.»

Se modifica la letra f) del apartado 2 del artículo 86 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y se adiciona un nuevo apartado 3 a dicho artículo, con la redacción siguiente:

«1. (...)

2. Los juzgados de lo mercantil conocerán, asimismo, de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil, respecto de:

(...)

f) De los procedimientos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y su derecho derivado, así como de los procedimientos de aplicación de los artículos que determine la Ley de defensa de la competencia_.

(...)

3. Los juzgados de lo mercantil tendrán competencia para el reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras, cuando éstas versen sobre materias de su competencia, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y

otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro juzgado o tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

Se atribuye a los juzgados de lo mercantil la competencia en la aplicación del derecho comunitario de la competencia, así como en el reconocimiento mutuo y la ejecución de sentencias y resoluciones arbitrales extranjeras.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Nueva disposición final al referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final. Entrada en vigor

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos conveniente que la Ley Orgánica puede entrar en vigor inmediatamente después de su publicación, para evitar así que una «vacatio legis» larga sea aprovechada por las bandas organizadas precisamente para precipitar la realización de aquellas actuaciones delictivas cuya persecución se pretende activar.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de octubre de 2007.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la Exposición de motivos y al artículo 2 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un último párrafo en la Exposición de motivos con el siguiente contenido:

«Se modifica asimismo el primer apartado del artículo 318 bis del Código Penal, al objeto de que la descripción del tipo penal no quede restringida a los supuestos en que el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas tenga que llevarse a cabo desde, en tránsito o con destino a España. Con la nueva redacción, se castigará también dicha conducta cuando el destino sea cualquier otro país de la Unión Europea.»

Se propone la adición de un artículo 2 (nuevo) con la siguiente redacción, pasando el artículo único a ser artículo 1.

«Artículo 2. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.»

El apartado 1 del artículo 318.bis del Código Penal tendrá la siguiente redacción:

«1. El que, directa o indirectamente, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España, o con destino a otro país de la Unión Europea, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.»

MOTIVACIÓN

Enmienda técnica.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Artículo 3 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un artículo 3 (nuevo) que modifica la letra f) del apartado 2 del artículo 86 ter de

la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y añade un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

«f) De los procedimientos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y su derecho derivado, así como los procedimientos de aplicación de los artículos que determine la Ley de defensa de la competencia.

3. Los Juzgados de lo mercantil tendrán competencia para el reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras, cuando éstas versen sobre materias de su competencia, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro juzgado o tribunal.»

MOTIVACIÓN

Atribución de la competencia de los Juzgados mercantiles a la aplicación del derecho comunitario de la competencia, así como reconocimiento mutuo y sobre ejecución de sentencias y resoluciones arbitrales extranjeras.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Artículo 4 (nuevo)

De adición.

1. Se propone la adición de un nuevo artículo 4, apartado 1, que modifica el artículo 447 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«5. Los secretarios sustitutos no profesionales percibirán las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo desempeñado.

Se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados que tendrán efectos retributivos conforme a lo establecido en la normativa vigente para los funcionarios de la Administración General del Estado. Este reconocimiento se efectuará previa solicitud del interesado.»

2. Se propone la adición de un nuevo artículo 4, apartado 2, que modifica el artículo 489.2 de la Ley

Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«2. Los nombrados deberán reunir los requisitos y titulación necesarios para el ingreso en el cuerpo; tomarán posesión en el plazo que reglamentariamente se establezca y tendrán los mismos derechos y deberes que los funcionarios, salvo la fijeza en el puesto de trabajo y las mismas retribuciones básicas y complementarias.

Se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados que tendrán efectos retributivos conforme a lo establecido en la normativa vigente para los funcionarios de la Administración General del Estado. Este reconocimiento se efectuará previa solicitud del interesado.»

MOTIVACIÓN

La Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, establece las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos incluidos dentro de su ámbito de aplicación. Concretamente, es el artículo 25.2 de esta Ley el que se refiere a las retribuciones de los funcionarios interinos y dispone que:

«se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del estatuto que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo.»

No obstante, como dispone el artículo 4.c) de la Ley 7/2007, este precepto no es de aplicación a los funcionarios que cuentan con legislación específica propia, salvo que exista remisión expresa y éste es el supuesto del personal interino al servicio de la Administración de Justicia, a quienes les es de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Es precisamente la regulación contenida en el apartado 5.º del artículo 447 y en el apartado 2.º del artículo 489 de la LOPJ la que imposibilita la aplicación subsidiaria del artículo 25.2 de la Ley 7/2007 produciéndose así diferencias entre los funcionarios interinos que hay que tender a suprimir.

Con la redacción que se propone de este apartado 5.º del artículo 447 y del apartado 2.º del artículo 489 de la LOPJ, se reconoce a los secretarios sustitutos los trienios correspondientes a los servicios prestados, si bien supeditado a la solicitud previa del interesado, asimilándolo así a lo previsto para los funcionarios de carrera en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Artículo 5 (nuevo)

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo artículo 5 que modifica el apartado 2 del artículo 509 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, de tal manera que quede con la siguiente redacción:

«2. También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a tres años, los funcionarios para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.»

MOTIVACIÓN

La modificación viene impuesta por la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo de igualdad efectiva de mujeres y hombres, cuya Disposición adicional decimonovena modificó la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Igualmente modificó el artículo 356.e) de la LOPJ para ampliar el plazo de la excedencia de Jueces y Magistrados.

Parece lógico acometer la reforma para Secretarios y Funcionarios en armonía con lo anterior.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancias del Diputado don Joan Tardà i Coma al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de octubre de 2007.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 27

«Disposición final nueva.

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

De adición.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la adición de una nueva disposición adicional que quedará redactada en los siguientes términos:

Mejora técnica, al no estar previsto en el proyecto de ley la entrada en vigor del mismo.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**